

Cómo se han de embargar y secuestrar los bienes ejecutados, n. 19.

Si en la ejecucion se ha de poner la hora en que se hace y notifica, n. 20.

* Cómo, cuándo y en qué cosas se ha de trabar la ejecucion, y hasta en qué cantidad se puede hacer, número 21.

* Si se puede despachar la ejecucion por las cantidades no expresadas en el Instrumento, n. 22.

* Si habiendo méritos para despachar la ejecucion en la primera instancia se han de tener presentes los mismos en la segunda para despacharla, n. 23.

1. Aunque parece que los bienes en que se ha de hacer la ejecucion los ha de nombrar el deudor, y si no quisiere ha de ser preso y compelido á ello, como lo dicen París de Puteo y Felino (1); empero porque en esto podria haber fraude dejándose estar preso sin nombrarlos, y cesando en el interin la ejecucion, se practica que siendo requerido el deudor, si pudiere ser habido para que los nombre, no los nombrando ó no pudiendo ser habido, ó aunque los nombre, no siendo suficientes, los nombra el acreedor ó ejecutor. Y nota, que el fiador en quien se pide y hace la ejecucion puede nombrar bienes del deudor principal en que se haga, como lo dice Avilés (2).

2. Es nula la ejecucion que se hace generalmente en todos los bienes del deudor, sin determinar en cuáles, porque es necesario hacerse en bienes ciertos, determinados, especial y expresamente, como consta de un texto del Derecho civil (3), que dice ser singular Baldo. Y se ha de hacer en bienes que monten segun la cantidad de la deuda, como lo dice una glosa (4),

(1) Purus, de Syndic. ver. Exsecutio, per gloss. in l. penult. ff. de Cess. hom. not. Fel. in c. Quoad consultationem, de Re jud. col. 7.

(2) Avil. in c. praet. verb. Exsec. 39. * Ab argum. D. Cast. l. 4 Cont. c. 14. D. Olea, de Cess. t. 5, quast. 5 á n. 43. Nog. alleg. 21. Carl. de Jud. t. 1, disp. 2 q. 5, n. 318. Bob. l. 5 Pol. c. 1, n. 98. Cyr. cont. 227.

(3) L. 1 Cod. de Jura domini impetrando, Bald. in leg. fin. in fin. Cod. de Bon. Aud. jud. poss.

(4) Gloss. in leg. Properandum, § Si autem reus, Cod. de Jud.

(5) Gloss. in Aut. de exhibendi reis, § Si veró semel secundam mensuram, collat. 1.

(6) L. 12, t. 25, l. 11 Nov. Rec.

(7) Greg. Lop. in l. 2, gloss. 5, t. 27, p. 3. * Pro hac opinione. Greg. Lop. fac. Gut. lib. 1 Pract. q. 131, n. 13. Acev. in l. 12, t. 28, l. 11 Nov. Rec. n. 4 et 41.

Ubi asserant quod fundamentum hujus sententiae videlicet, quod ordo, ut mobilia prius capiantur in favorem de-

bitoris videtur introductus, ut notat. Paz, 4 p. t. 1, c. 2, n. 32. Cujus maxime interest ut bona immobilia, quae majoris aestimationis sunt, post res mobiles distrahantur: ergo debitor si se gravatum intellexerit propter ordinem non servatum, poterit appellare, non tamen ex eo executio debet reddi nulla.

3. La ejecucion se ha de hacer primero en bienes muebles, y no los habiendo y á falta de ellos, en los raices. Y asi por esta orden se han de nombrar para hacerla, como está ordenado por forma de ella en una ley de Partida (6) y otra de la nueva Recopilacion: de que se sigue que no puede la parte habiendo bienes muebles, dejándolos omisos sin nombrarlos, nombrar los raices, como contra (7) Gregorio Lopez lo resuelve Parladorio (8), segun el cual se confirma que el acto en que se pone forma se ha de guardar precisamente sin poder remitirse.

4. Si habiendo bienes muebles no se hizo la ejecucion en ellos, sino en raices, dice Gregorio Lopez (9), siguiendo á Bártulo, que se puede apelar, y que no se apelando es válida la ejecucion, diciendo ser esta mas comun opinion: mas aunque no se apele se anula la ejecucion, por ser hecha contra la forma de ella, dada por una ley de la Recopilacion (10). Lo cual se entiende siendo pedida la nulidad antes de hacer algun acto en la causa y no despues, porque aunque en el que no se guarda su forma, es nulo, convalece y vale si el á quien toca asi no lo pide, como lo resuelve Parladorio (11).

5. Bienes muebles se dicen y son los que segun su naturaleza y sin deshacer su forma se mueven ó pueden ser movidos; y al contrario, los que segun su naturaleza y sin deshacer su forma no se pueden mover ni ser movidos, se dicen y

bitoris videtur introductus, ut notat. Paz, 4 p. t. 1, c. 2, n. 32. Cujus maxime interest ut bona immobilia, quae majoris aestimationis sunt, post res mobiles distrahantur: ergo debitor si se gravatum intellexerit propter ordinem non servatum, poterit appellare, non tamen ex eo executio debet reddi nulla.

(8) Parl. l. 2 Rer. quot. c. fin. 5 p. § 2, n. 3 et 5. * Hanc opinionem comprobant. Mar. de Exsecut. sent. 6 p. n. 9, in fin. Avend. de Exseq. mandat. 1 p. c. 17, n. 4. D. Molin. de Prim. l. 4, c. 1, n. 24. Tell. n. l. 3 Taur. n. 16. Et eam tandem omnes affirmant. Quia confirmatur ex dict. l. 12, t. 28, l. 11 Novis. Recop. R. Quae novum ordinem, et formam in executionibus faciendis videtur constituere.

(9) Greg. Lop. ubi sup. glos. 3.

(10) L. 12, t. 18, l. 11 Nov. Rec.

(11) Parl. ubi sup. n. 4, 5 et 6. * Carl. de Jud. t. 3, disp. 1, n. 27 et seqq. Gut. l. 1 Pract. q. 131. Cev. Comm. q. 815. Vela, diss. 23, n. 6.

son bienes raices, como está definido en el Derecho (1) civil y real.

6. De lo dicho se sigue que los hórreos, alfolios, graneros de pan y otras cosas de esta calidad, que por ser grandes, sin deshacer su forma no pueden ser movidos: y aunque lo pueden ser, si estuvieren fijas y metidas en la tierra, y las cubas, tinajas ú otras cosas semejantes que lo estuvieren, se dicen bienes raices; mas no lo estando, pudiendo ser movidas sin deshacer su forma, se dicen bienes muebles, segun una ley (2) de Partida.

7. Asimismo de lo dicho se sigue que los ladrillos, teja, piedra, madera, puertas y ventanas, hierro y cerrojos, y las demas cosas semejantes que están puestas fijas y metidas en la fábrica de la casa, ó movidas por haber quitado de ella para volverse á poner, por ser suya y seguir como tales su naturaleza, se dicen bienes raices; mas estando separadas por haberse quitado para no volverse á poner, ó si se traen de nuevo, aunque estén aprestadas para se meter en su fábrica, hasta que se hayan metido en ella, por no ser suyas, ni seguir su naturaleza, se dicen bienes muebles, como consta de una ley (3) de Partida.

8. Tambien de lo dicho se sigue que los molinos y sus rodeznos, ruedas y muelas, aunque mas se muevan, y las demas cosas tocantes á su edificio estando fijas y metidas en él, ó movidas por se haber quitado para volverse á poner, se dicen bienes raices: mas estando separadas, por no se volver á poner, ó trayéndose de nuevo, aunque esten aprestadas para se meter en fábrica, hasta que se hayan metido en ella, se dicen bienes muebles, como lo dice Baldo (4), y se prueba en el Derecho.

9. Siguese asimismo de lo dicho que los aparejos y demas cosas puestas señaladamente para

el beneficio de la heredad, y particular beneficio suyo y de sus frutos, ó las que hubieren metido y fijado en él, se dicen bienes raices; mas no siendo asi señaladamente puestas, ó antes de ser fijas y metidas, aunque esten aprestadas para ellos, se dicen bienes muebles, como consta de una ley de Partida (5).

10. Asimismo se sigue que cuando se hace mencion de hato ó estancia de ganado, que tiene sitio determinado para ello, se dice raiz, porque se nombra principalmente la estancia, que lo es, y accesoriamente el ganado, que es mueble; y cuando lo accesorio asi se mixtura y junta con lo principal, sigue su naturaleza; mas si hace mencion del ganado de la estancia, entonces se dice mueble, por nombrarse solo y principalmente el ganado que lo es, como consta de una ley de Partida (6).

11. De lo dicho se sigue tambien que los colmenares de abejas, palomares de palomas y estanques de pescados, se dicen bienes raices, como lo trae Montalvo (7); lo cual se entiende estando fijos y metidos, é incorporados en la tierra ú otra cosa raiz, y no de por sí separados y movibles: porque estándolo, se dicen muebles, y lo mismo cuando solo se hace mencion de por sí de las abejas, palomas y pescado, pues lo son, como consta de una ley de Partida (8).

12. Asimismo de lo dicho se sigue que los frutos de los árboles y heredades, estando pendientes en ellos y por coger, se dicen bienes raices; mas estando ya separados y de por sí cogidos, se dicen muebles, como lo dice Tiraquelo (9).

13. Tambien de lo dicho se sigue que las naves se dicen y son bienes muebles, y no raices, como probándolo en derecho, y alegando otros lo tiene (10) Benvenuto Estraca, contra Boerio, que siente lo contrario.

1. Granaria, § Tegulae, ff. eodem.

(5) L. 31, t. 5, p. 5.

(6) Herm. in l. 15, t. 5, p. 5, glos. 1, n. 18. Mol. disp. 464, n. 4.

(7) Mont. in l. 1, t. 20, l. 3 Fori. * Mol. l. 2 de Primog. c. 10, n. 8. Ricc. p. 2, collect. 239.

(8) L. 30, t. 5, p. 5.

(9) Tiraq. de Ret. ling. § 1, gloss. 7, n. 27 et 44. * Covar. l. 1 Var. c. 3, et c. 15. Gom. in l. 4 Taur. n. 14, et l. 70, n. 29. Cyr. cont. 490, num. 49. Salg. 4 p. de Prot. c. 10, n. 51, c. 9, n. 101 et 102.

(10) Benv. Strac. in Tract. de Movil, 2 p. n. 30, 31 et 32.

(1) L. Moventium, ff. de Verb. sign. l. 1, t. 17, p. 2, l. 4, t. 19, p. 3, l. 20, t. 33, p. 7. * Jul. Cap. t. 3, disc. 200, vers. Ad nonum. Giurb. ad Cons. c. 12, glos. 5 á n. 1.

(2) L. 29, t. 5, p. 5. * Herm. in l. 26, t. 5, p. 5, glos. 1, n. 1. Mant. de Tacit. conv. l. 4, t. 15, n. 30. Cast. l. 5, cont. c. 62, n. 15. Mieres, de Maj. 4 p. q. 35, n. 25, 26, 27 et 28.

(3) L. 28, t. 5, p. 5. * Cit. Herm. in l. 28, ubi sup. glos. 4, n. 4. Cast. ubi sup. n. 13.

(4) Bald. in c. Cogn. de Dolo, et contum. l. Cam fundus, de Appell. l. * Cit. Herm. et Cast. ubi prox. l. Fundis, § Quae pict. vers. Item, quod insulae, ff. de Action. empt.

14. Los derechos y acciones de mero derecho no se cuentan entre los bienes muebles, ni entre raíces; sino que hacen y constituyen otra tercera especie de bienes, aunque siendo necesario computarlos entre ellos para alguna cosa, como para ejecución, se ha de juzgar por la cosa á que competen; porque compitiendo á cosas muebles, se dicen muebles; y compitiendo á las raíces, se tienen por raíces, como lo dice Tiraquelo (1).

15. De lo dicho se sigue que aunque parece que las deudas que se deben á uno por otro, se tienen por bienes raíces y no muebles, como lo dice Acursio (2), empero lo contrario se ha de decir, por no se decir bienes raíces, sino muebles, y entre ellos computarse por tales, como lo tiene y defiende Pinelo (3).

16. Síguese también que los censos, réditos y pensiones anuales se computan por bienes raíces, y cuentan entre ellos; y no por muebles, como se dice en el Derecho (4), y lo trae Tiraquelo, y procede aun cuando sean redimibles, según el mismo (5) Tiraquelo y Avendaño, aunque siendo redimibles, lo contrario defiende (6) Alvaro Vaez, diciendo computarse entre los bienes muebles y no raíces.

17. Asimismo de lo dicho se sigue que los oficios públicos se dicen bienes raíces, y se tienen por tales, como lo dicen (7) Fulgoso, Alejandro y Jason, y procede aunque solo sean vitales de por vida y se tengan solo por ella; porque no esto, sino el oficio se considera.

18. En los nombres del deudor, que son las

(1) Tiraq. de Ret. ling. § 1, gloss. 7, n. 44. * Giurb. ad Cons. c. 12, gloss. 5, n. 6 et 7. Parl. l. 2 Rer. quot. c. fin. p. 5, § 3, n. 24 et 5. Tusc. litt. B. concl. 62, n. 2.

(2) Acurs. in l. fin. in verb. Quærere, v. Respondere si quosdam, Cod. In quibus causis in integrum restitutio.

(3) Pin. 1 p. 1 rubr. Cod. de Bon. matrim. n. 24 cum seqq. * Cit. Giurb. ubi prox. n. 16. Tusc. ubi sup. conclus. 103, n. 25, 26 et 27.

(4) Clem. Exhib. § Cumque, annui reditas, de Verb. sing. Tiraq. de Ret. ling. § 1, glos. 16. Carl. de Rit. port. q. 131, n. 3. Grat. disc. 43, n. 22, discept. 420, n. 12, discept. 585, n. 6. Men. de Arbit. cas. 233. Mol. de Prim. l. 1, c. 6. Fel. de Cens. l. 2, c. 3, n. 33. Amat. decis. 6, n. 7. Mat. l. 1, t. 13, l. 3 et 10. Nov. Rec. Cov. l. 3 Var. c. 7, n. 2. Gut. de Mat. c. 130, n. 5, 6 et 7.

(5) Tiraq. ubi sup. gloss. 14, n. 110. Avend. 1 p. c. 4 præ. n. 6.

(6) Alv. Vaez, de Jur. emphyt. 1 p. q. 32, n. 15 ver. Alia insup. * Rod. de Ann. redit. l. 1, q. 3, n. 10.

deudas, derechos y acciones que se le deben y pertenecen, no se puede hacer ejecución si no es á falta de bienes muebles y raíces, que entonces bien se puede hacer en ellas, como en ellos, constando de ello por Instrumento ejecutivo manifiestamente, y no de otra manera, como está definido en el Derecho civil (8), y lo traen Imola, Alejandro, Paulo, Jason y Rodrigo Suarez, y se confirma por una ley de Partida, aunque en los censos, réditos y pensiones anuales indistintamente se puede hacer ejecución como en los demás bienes (9), según Baldo, Alejandro y Jason; y lo mismo se entiende en la pecunia que el deudor tenga en guarda y depósito en poder de otro, como se dice en el Derecho (10).

19. Los bienes ejecutados, ora sean muebles ó raíces se han de secuestrar, inventariar y depositar en persona abonada, sin llevarlos ni tenerlos en su poder Alguacil, como lo dice una ley de la Recopilación (11).

20. Cuando se hace la ejecución, el Escribano ha de poner la hora en que se hace, haciéndose en persona. Y siendo hecha en ausencia, se ha de notificar en persona, pudiendo ser habida en su casa y por la órden de una citación, asentando asimismo la hora en que se hace, por lo que toca á la décima; y no se haciendo así, es la ejecución nula, como lo dice una ley de la Recopilación (12).

* 21. La ejecución de la sentencia ó de otro Instrumento, que trae aparejada ejecución se debe hacer en la cantidad, ó cosa que en uno ú

Tusc. ubi sup. n. 3 Aur. de Præteritis loquimur pensionibus, quarum cessit, et venit dies, hæc inter movilia sunt. Gut. dict. c. 130, n. 9. Rod. dict. q. 3, n. 11. Sese, decis. 122, n. 27. Foller. de Cens. glos. Census, n. 33.

(7) Fulgos. in l. Sciendum, num. 7. Alexand. num. 10. Jas. num. 23. ff. Qui satisfacere cogantur.

(8) L. à Div. Pio, § Si quoque, de Re jud. ibi Immol. Alex. Paul. J. et Suar. in l. Post rem, q. 3, t. 27, p. 3. * Giurb. ad Consuetud. c. 12, gl. n. 6. Parl. rer. quot. l. 2, c. fin. p. 6, § 3, n. 2 et 25. Rod. in l. Post rem, in decl. l. Regn. § Secundo quæro. Olea de Cess. t. 3, q. 1, num. 27 et t. 4, q. 3.

(9) Bald. in l. Etiam, col. 3 C. de Exsecut. Rei jud. Alex. et Jas. in dict. l. A Div. Pio, § fin. Quoque.

(10) L. A Div. Pio, § fin. ff. de Re jud. * Carl. de Jud. t. 3, disp. 2. Leon, decis. 108. Salg. de Reg. p. 4, c. 5 à n. 21. Labyr. p. 1 à 23, n. 90 et c. fin. n. 188.

(11) L. 1, t. 30, l. 11 Nov. Rec. * Rod. de Exsec. c. 7, n. 10 et 11. Gut. l. 1 Pract. q. 127. Sanch. cons. l. 3 c. unic. dub. 21, et 22 et 23.

(12) L. 14, t. 30, l. 11 Nov. Rec.

otro se contiene, y hasta que cubra la deuda; pero se prohíbe hacerse en mayor cantidad, ó en alhaja ó cosa diversa, según lo dispone una ley de Partida, y lo traen el señor Salgado y Carleval (1). Y se ha de hacer en aquellas cosas y bienes en que según la calidad del Instrumento ó sentencia, pueda hacerse, de suerte que el ejecutor no excede cosa á cosa, para que se proceda arreglado á lo que dice Antonio Gomez y el señor Salgado (2).

* 22. Se puede despachar la ejecución por las cantidades ó cosas que no se expresaron en el Instrumento ó sentencia, y se han de considerar por necesaria consecuencia, como cuando consta en el Instrumento dotal que el marido recibió la dote, en cuyo caso se presume y finge de derecho la promesa, y se puede despachar la ejecución, y así de otros casos, como resuelve Antonio Gomez, Barbosa, Salgado y Carleval (3). Y lo mismo por la misma razón sucede en los frutos que no se expresan, y en los pendientes, según el citado señor Salgado (4).

* 23. Todas las veces que hay méritos para despachar la ejecución en la primera instancia, los mismos se han de tener presentes para la segunda si por alguna causa pasare al Superior y se devolvieren, porque el Juez de la segunda instancia sucede al de la primera, como está dispuesto en el Derecho y lo resuelven el señor Salgado y Parladorio (5).

SUMARIO DEL PARRAFO XVI.

BIENES EJECUTADOS.

En qué bienes ha lugar hacerse ejecución, n. 1.

Si se puede hacer ejecución en las cosas sagradas, Sepulturas, Capillas y Patronazgos, n. 2.

Si se puede hacer ejecución en los Oficios públicos, número 3.

En qué bienes se ha de hacer la ejecución por las deudas de la Ciudad ó Universidad, n. 4.

Si por las deudas del marido se puede hacer ejecución en los bienes y vestidos de la muger, n. 5.

(1) L. 47, t. 18, p. 3. D. Salg. de Reg. p. 4, c. 9 à n. 3, et c. 10 à num. 33. Carl. de Jud. t. 3, disp. 5.

(2) Ant. Gom. in l. 64 Taur. n. 6 vers. Item. D. Salg. ubi sup. in c. 9 per tot.

(3) Ant. Gom. in l. 64 Taur. n. 6 vers. Item. Barb. in l. 1, p. 3, n. 22, ff. Sol. mat. D. Salg. de Prot. c. 9, p. 4 à n. 20. Carl. de Jud. t. 3, disp. 3, à n. 35 et disp. 5.

Si en los Navíos, que dé fuera del Reino traen mercaderías á él, se puede hacer ejecución, n. 6.

Si se puede hacer ejecución en las cosas de los nobles, caballos, armas y yeguas de vientre de casta, n. 7.

Si se puede hacer ejecución en los libros de Estudiantes, Lefrados y Abogados, n. 8.

Si se puede hacer ejecución en las cosas tocantes á la labor de tierras, minas é ingenios de azúcar, n. 9.

Si en los instrumentos de oficio de los Oficiales se puede, n. 10.

Si se puede ejecutar en el estipendio militar, n. 11.

Si en el estipendio de sacerdotes se puede hacer ejecución, n. 12.

Si se puede ejecutar en los bienes de Mayorazgo, n. 13.

Si se puede ejecutar en la cosa enfiteútica, n. 14.

Si se puede ejecutar en la propiedad de la cosa sujeta á servidumbre, n. 15.

Si en las servidumbres personales y usufructo se puede hacer ejecución, n. 16.

Si en las servidumbres reales se puede hacer ejecución, n. 17.

Si en los mármoles, columnas y otras cosas de los edificios se puede hacer ejecución, n. 18.

Si se puede hacer ejecución en cama, vestido y causa necesaria al deudor, y en el siervo de su servicio, n. 19.

Si en el cuerpo muerto se pueda hacer ejecución, n. 20.

* Si se puede hacer la ejecución en la jurisdicción que tiene el deudor en algún lugar, y adjudicarse in solutum por la deuda, n. 21.

* Y si se puede hacer la ejecución en el derecho que tiene el deudor á que alguno le dé alimentos: limitase en dos cosas, n. 22.

* Si estando el deudor bajo de la patria potestad se puede hacer ejecución en los bienes castrenses ó cuasi castrenses, y en los adventicios, y la distinción que hay sobre esto, n. 23.

* Si invirtiéndose el orden en la traba se anula la ejecución hecha en bienes del deudor, n. 24.

* Si se puede hacer ejecución en los bienes que se dejan ó renuncian á favor del deudor para que los distribuya entre sus hijos, n. 25.

1. Regularmente se puede hacer ejecución en cualesquiera bienes muebles, raíces, derechos y acciones del deudor, salvo en los exceptuados, como consta de una ley (6) de Partida y otra de la Recopilación.

2. No se puede hacer ejecución en las cosas sagradas, y al culto divino diputadas, como consta de una ley de la Recopilación (7), ni en

(4) D. Salg. ubi sup. cap. 9 et 10, num. 44 et 151.

(5) D. Salg. ubi sup. p. 3, c. 11, n. 8 et 18, cap. Rayn. in fin. de Test. l. Tuto in prin. ff. de Usur. Parl. l. 2 Rer. quot. c. fin. 5 p. § 15, n. 8. Carl. de Jud. t. 2, disp. 8 à n. 17.

(6) L. 17, t. 31, l. 11 Nov. Rec.

(7) L. 26, t. 21, l. 4 Rec.

las Capillas y Sepulturas del deudor, como siguiendo á Bártulo, lo trae Angelo de Grambelio (1), y lo mismo se entiende en el derecho de Patronazgo, como se dice en el Derecho (2); si no es que concurra con todos los demas bienes universalmente, como en él está definido (3).

3. En los oficios públicos siendo renunciables, por ser vendibles, se puede hacer ejecucion, como lo resuelven (4) Rupelano y Tello Hernandez. Y haciéndose se ha de compeler al deudor á que exhiba el título y renuncie en la persona en quien se remate, segun Romano (5): mas no siendo renunciable, lo contrario se ha de decir por cesar esta razon, salvo por la vida del que le tiene por ella, como en la comodidad del usufructo; pues el derecho de él queda formal en el usufructuario por su vida, y con su muerte acaba (6), como lo resuelve Antonio Gomez, y lo dicen unas leyes de Partida, sin que lo resistan unas leyes (7) de la Recopilacion que prohiben arrendarse los oficios; porque prohibida la enagenacion, no se entiende serlo la necesaria, sino solo la voluntaria, como se dice en el Derecho (8) y su glosa, y lo traen Jason, lo cual se nota para las Indias, donde hay muchos Oficiales de por vida.

4. Los vecinos de los Pueblos no pueden ser ejecutados por las deudas de la Ciudad ó Universidad, como lo dice una ley de la Recopilacion (9). Ni por ella se puede hacer ejecucion en las ca-

sas del Cabildo, ni en otros teatros, lugares y cosas necesarias al uso público, segun (10) Alejandro y Maranta. Ni en los pósitos ni alhóndigas del pan, conforme una ley de la Recopilacion (11), sino que la ejecucion se ha de hacer en los demas bienes y propios de la Ciudad ó Universidad; y no los habiendo, han de ser compelidos los vecinos á contribuir para la paga respecto de sus haciendas, por repartimiento hecho por la Justicia y regimiento, como consta de una glosa (12), y lo traen Bártulo y Baldo, sin que lo resista una ley de la Recopilacion (13) que prohibe hacerse repartimiento demas de tres mil maravedis sin licencia Real, y otra (14) que sin ella no se enagenen los bienes públicos, porque esta prohibicion de enagenacion y contribucion no se entiende cuando es necesario hacerse, respecto de que prohibida la enagenacion no se entiende cuando es necesaria, sino cuando es voluntaria, como, resolviendo así este caso, lo dice Parladorio (15).

5. Por las deudas del marido no se puede hacer ejecucion en los bienes de la muger, como se dice en el Derecho (16); ni tampoco por ellas se puede ejecutar en los vestidos de la muger, por presumirse ser suyos, como lo dice Baldo (17).

6. En las Naves que de fuera del Reino trajeren mantenimiento ó mercaderías á él, no se

(1) Ang. de Gamb. in pract. de Test. glos. 9, n. 4. * Nog. alleg. 36. D. Salg. p. 3. Labyr. t. 5. D. Olea, de Cess. t. 3, q. 8, n. 23. Barb. de Ofic. Par. c. 26, n. 18. Gut. de Gabel. q. 9, n. 22. Estos tienen lo contrario de lo que dice la Curia, y favorecen su opinion. Rodrig. de Exsec. c. 6, n. 66. Herm. in l. 15, glos. 1, num. 22, t. 5, p. 5. Parl. lib. 2. Rer. quot. c. fin. 5 p. § 3, num. 28. Mar. resp. 1 per tot. p. 1.

(2) C. de Jur. Pat.

(3) C. Ex litt. de Jur. pat. et c. cum Bert. de Re jud.

(4) Rup. Instit. for. Gallie, l. 1, f. 273, col. 2, vers. Cæterum. Tell. Herm. in l. 26 Taur. n. 1, vers. Insuper. * Nog. alleg. 10, n. 6. Gut. l. 2 Canon. c. 5, n. 47. Salg. Lab. Creditor. 1 p. 35, n. 2. Herm. in l. 22, glos. 5, n. 50, t. 5, p. 5. D. Cov. l. 3 Var. c. 19, n. 6. D. Larr. dec. 1, n. 52. Sol. de Jur. Ind. l. 5, t. 2, c. 1, n. 99.

(5) Rom. cons. fin. l. 2, n. 17. * D. Olea, de Cess. t. 5, q. 8, n. 8. Rod. de Exsec. c. 5, n. 6. Felic. de Censib. l. 2, cap. 3, n. 30. Salg. 4 p. de Reg. c. 5, n. 91 et 92, et in Lab. dict. c. 25. Mar. in Dial. Relæ. 4 p. c. 12, n. 1. Giurb. obs. 92 vers. Infertur, n. 32.

(6) L. 20 et 24, t. 31, p. 3. * D. Castill. in tract. de Usuf. c. 61 Per tot. Velasc. cons. 66, n. 23. Grat. diss. c. 138 et c. 203 n. 39.

(7) L. 8 et 9, t. 6, l. 7 Nov. Rec.

(8) L. 1. ff. de Fund. dot. l. Cum. fidei har. ff. de Fidei c. l. et ibi glos. vers. Pendet Jas. l. fin. Cod. de Jur. emphyt. n. 113.

(9) L. 9, t. 31, l. 11 Nov. Rec.

(10) Alec. in l. Comm. ff. de Re jud. Mar. in Spec. t. de Exsec. n. 51. * Greg. Lop. in l. 3, t. 27, p. 3, glos. vers. Fallan otros bienes. Rod. de Exsec. c. 5, n. 67.

(11) L. 2, t. 2, l. 7 Nov. Rec. * Bob. l. 3 Polit. c. 3, num. 50 et in c. 8, num. 79 cit Rod. ubi sup.

(12) Glos. in l. 1, § fin. ff. Quod cujusq. univers. nomine. Bart. in l. 4, § Actor, ff. de Re jud. Bald. in l. Etiam, C. de Exsec. rei jud. * Cit. Rod. ubi prox. Bob. in dict. c. 8, n. 69. Parl. l. 2 Rer. quot. c. fin. 5 p. § 3, n. 35. Montalv. in l. 17, t. 20, l. 3 For. in gloss. La ley, vers. Sed notandum est.

(13) L. 1, t. 6, l. 7 Rec.

(14) L. 10, t. 22, l. 6 Nov. Rec.

(15) Parl. l. 2 Rer. quot. c. fin. 5 p. § 3, n. 35 usq. ad 40.

(16) L. 1 C. ad Legem Juliam, de Vi pub. * Amat. l. 2 Var. c. 83. Carl. t. 3 de Judic. disp. 19.

(17) Bald. in l. Ob mat. C. Ne uxor pro mar. * Barb. in leg. 1, part. 1, num. 28, et p. 5, n. 57, p. 7, ff. Sol. mat.

puede hacer ejecucion por ningunas deudas que se debian á aquellos de cuya tierra son, como lo dice una ley de la Recopilacion (1); si no es que los deudores las asignan y nombran para que se haga la ejecucion en ellas, pues pueden renunciar su derecho como se dice en él (2).

7. Si no es por deuda real no se puede hacer ejecucion en las casas de la morada de los nobles Caballeros y Hijosdalgo, ni en sus armas y caballos, ni en las mulas en que anduvieren, como consta de unas leyes (3) de la Recopilacion, y se manda guardar por otra ley (4). Y lo mismo se entiende en las armas y caballos de otras cualesquiera personas aunque no sean nobles, segun otra ley de ella (5), salvo que en las armas que cualquiera tuviere para su uso, no se puede ejecutar aunque sea por deuda real, ú otra por privilegiada que sea, como lo dicen unas leyes de la Recopilacion (6). Y lo mismo se entiende en las yeguas de vientre de crias de caballos de casta, segun otra ley de ella (7), y en las crias de caballos que tuvieren los dueños de ellas, como lo dice una ley (8) del año 1596, que está en la Recopilacion de la mas nueva impresion.

8. De lo dicho se sigue, que de la misma manera que no se puede hacer ejecucion en las armas, no se puede hacer en los libros de los Estudiantes, Letrados y Abogados que lo son suyos, y se les equipara; pues no menos con ellos que con ellas son defendidos y mantenidos los Reinos en virtud de paz y justicia, por ser la ciencia del Derecho otra nobleza militar, como consta del Derecho civil (9) y real, y notan los Intérpretes.

9. No se puede hacer ejecucion en bueyes ni otros animales, en arados, aperos ni aparejos de arar, ni en los esclavos por ello diputados, si no

es que se venda y ejecute con la misma heredad, como lo dice una ley de Partida (10) y su glosa de Gregorio Lopez, lo cual se confirma por otra de la Recopilacion. Confirmase asimismo mas nuevamente por una Pragmática dada en Madrid á 9 de Marzo de 1594 años, en que se ordena que no se haga la dicha ejecucion aunque no haya otros bienes, salvo por pechos ó derechos reales, ó renta de las tierras que se labran, ó por lo que el Señor de la heredad les hubiere prestado y socorrido para su labor, y en estos tres casos, no teniendo otros bienes, y aun en ellos, no se haga en un par de bueyes. Y lo mismo se entiende en los esclavos diputados para las minas, Ingenios de azúcar, herramientas, harridas, comida y lo demas tocante á su cultivation, por militar la misma razon del bien público: de mas de que hay para ello Cédulas Reales en las Indias. Sin embargo de lo dicho tocante á los Labradores y aparejos de labranza, no se entiende esta Pragmática en los diezmos y Rentas eclesiásticas (11).

10. Asimismo no se puede hacer ejecucion en los Instrumentos que los Oficiales tienen para el uso de su oficio, usándole, como lo dice (12) Maranta, por ser de la condicion del estipendio militar, como se dice en el Derecho (13), sino que dejándoles lo necesario para su sustento, en lo demas que ganaren al Oficio se ha de ejecutar, segun una ley de la Recopilacion (14).

11. Tampoco se puede hacer ejecucion en el estipendio militar de los Soldados y personas militares señalado para su vivienda y sustento, sino en aquello que mas fuere, dejándoles lo necesario para este menester, como está definido en el Derecho (15) civil y real, y se practica. Y lo

(1) L. 4, t. 31, l. 11 Nov. Rec.

(2) L. Siquis in consc. C. de Pact.

(3) L. 13, t. 31, l. 11. L. 1, t. 2, l. 6. L. 2 et 13, t. 2, l. 6 Nov. Rec.

(4) L. 13, t. 2, l. 6 Nov. Rec.

(5) L. 1, t. 2, l. 6 Nov. Rec.

(6) L. 1, t. 19, l. 12, et l. 13, t. 31, l. 11, L. 13, t. 31, l. 11 Nov. Rec.

(7) L. 2, t. 29, l. 7 Nov. Rec.

(8) L. 3, t. 29, l. 7 Nov. Rec.

(9) L. Alv. C. de Advoc. dix. judic. l. 3, t. 10, p. 7 et l. 1, t. 2, p. 2 glos. in l. Neqos, procc. ff. de Verb. Sign. Reb. de Schol. privil. n. 123. * L. 12, t. 28, l. 12 Nov. Rec. Rod. de Exsec. c. 5, num. 64. Et omnes DD. tract. de bonis, in quibus fieri debet exsec.

(10) L. 4, gl. 2, t. 13, p. 5, l. 12 et 13, t. 31, l. 11. L. 14,

t. 31, l. 11 Nov. Rec.

* Prag. de Mad. año de 1594, c. 1, p. 1 Quæ est l. 25, t. 21, l. 4 Rec. * Cir. cont. 490. Menoch. l. 1 de Arb. c. 378.

(11) L. 14, t. 30, l. 11 Nov. Rec.

(12) Mar. in Spec. t. de Exsec. disp. 29. * Carl. de Jud. t. 3, disp. 1

(13) L. Stip. C. de Exsec. rei jud. l. Com. ff. de Re jud.

(14) L. t. 32, l. 11 Nov. Rec.

(15) L. Stip. C. de Exsec. rei jud. l. 3, t. 27, p. 3. * Carl. de Jud. t. 3, disp. 18. Crespi, obs. 100. Acev. in cit. lib. 12, t. 28, lib. 11 Novisim. Recopilac. Rodrig. de Exsec. c. 3 à num. 63. Y hoy se practica que pidiéndose ejecucion contra algun Militar ó Ministro, se le embarga hasta la tercera parte de su sueldo, dejándole lo demas para su cógrua subsistencia.

mismo por la misma razon se ha de decir de los salarios de Jueces, tributos de los Indios encomendados, en los Encomendadores de los Indios y feudos de ellos.

12. Asimismo no se puede hacer ejecucion en el estipendio de los Militares celestes, que es el que tienen los Sacerdotes de sus beneficios, de aquello que fuere necesario para su vivienda y sustento: mas en lo demas que montare, bien se puede hacer como alegando otros, lo dice Parladorio (1).

13. En los bienes de Mayorazgo y sujetos á restitution no se puede hacer ejecucion, aunque se puede hacer en sus rentas y réditos pertenecientes al poseedor deudor que debe la deuda, dejándole su prerogativa, y lo necesario para su vivienda y sustento, como lo resuelve Parladorio (2), y se practica.

14. En la cosa enfitéutica se puede hacer ejecucion, quedando salva la pension que por ella se paga, y con su cargo, segun Parladorio (3).

15. Asimismo se puede hacer ejecucion en la propiedad de la cosa sujeta á servidumbre, con cargo de ella, como consta de una ley de Partida (4).

16. En las *servidumbres personales*, que son las que se deben á la persona, como el usufructo que se tiene en la cosa, se puede hacer ejecucion en la comodidad y frutos de él por el tiempo que pertenece al usufructuario, mas no en su derecho, ni tampoco cuando solo se tiene el uso y no el fruto, como consta de dos leyes de Partida (5).

17. No se puede hacer ejecucion en las *servidumbres reales*, así *urbanas*, como son las que deben unos edificios á otros, como *rústicas*, que son las que deben unos predios y heredades á otras; si no es que se haga con el mismo fondo

servido, porque de su naturaleza la acompaña sin poderse dividir de él, segun consta de una ley (6) de Partida.

18. De lo dicho se sigue que no se puede hacer ejecucion en los mármoles, columnas y otras cosas puestas, fijas en los edificios, porque no se disformen, si no es haciéndose juntamente con ellos, como lo trae Bártulo (7).

19. No se puede hacer ejecucion en la cama, vestido ordinario y otras cosas necesarias al uso cotidiano de cualquiera persona, como consta de una ley de Partida (8) y otra de la Recopilacion, y lo trae Bártulo y Baldo. Y aun segun otra ley de Partida tampoco se puede hacer en el siervo, ó sierva que tuviere señaladamente para servir, ó guardarle y criarle sus hijos.

20. En el cuerpo muerto no se puede hacer ejecucion, ni ser detenido, ni impedir que se entierre por ninguna deuda que deba, como consta de unas leyes de Partida (9).

* 21 La ejecucion puede hacerse en la jurisdiccion que tiene el deudor en algun lugar, ú otro sitio, y puede embargarse y enagenarse para la satisfaccion de los acreedores, y adjudicarse *in solutum*, ú darse por derecho de prenda, como dice el señor Salgado, Noguero, Gregorio Lopez, Avendaño y otros (10). Porque estas jurisdicciones se tienen en el Reino de Castilla como bienes patrimoniales y libres, y se puede contraer sobre ellos y por consiguiente pueden venderse, segun Parladorio, Avendaño y Feliciano (11).

* 22. No se puede hacer la ejecucion en el derecho que alguno tiene á que otro le dé alimentos, porque no se puede ceder, ni renunciar por ser merè personal, como dice el señor Salgado y Carleval (12). Pero esto tiene dos limitaciones, *la primera* en los alimentos debidos al hijo, porque no se pueden ceder y trasferirse á

(1) Parl. l. 2 Rer. quot. c. fin. 5 p. § 3, n. 19 et 32. * Ricc. coll. 2418, p. 6. Acev. in cit. l. ubi sup. Rod. ubi sup. n. 66. D. Salg. Labyrinth. 3, part. c. 3.
(2) Parl. ubi sup. n. 31 et 32. * D. Olea, l. 3 de Cess. q. 6, n. 17. Mol. l. 1 de Prim. c. 10, n. 2. Rod. ubi sup. c. 5, n. 74. Per in l. 1, glos. verb. En las demandas; vers. His tamen præmissis, t. 2, l. 2 Ord.
(3) Parl. ubi sup. n. 33. * D. Salg. 3 p. Lab. c. 3, n. 1 et 33.
(4) L. 8, t. 31, p. 3. * Cit. Rod. Acev. ubi sup. et Carlev. in dict. t. 3, disp. 1. Ricc. p. 4, collect. 1156.
(5) L. 20 et 21, t. 31, p. 3. * Cit. Carl. Rod. et Ricc. ubi sup. prox. D. Salg. 3 p. Lab. c. 15.

(6) L. 12, t. 31, p. 3.
(7) Bart. in l. Nutu, § fin. ff. de Leg. 3.
(8) L. 3, t. 27, p. 3, l. 20, t. 38, l. 12 Nov. Rec. Bart. et Bald. in l. 1 C. Quæ res obligari pot. * Bob. l. 3 Pol. c. 15, n. 64.
(9) L. 12 et 14, t. 9, p. 7.
(10) D. Salg. 3 p. Lab. c. 4, n. 68. Nog. alleg. 36, n. 20. Greg. Lop. in l. 1, t. 13, p. 5. Avend. de Cens. c. 52, n. 6.
(11) Parl. l. 2 Rer. quot. c. fin. 5 p. § 3, n. 50. Av. ubi prox. Felic. t. 2 de Cens. l. 2, c. 3, n. 22 usq. ad fin.
(12) D. Salg. p. 1 Lab. c. 26, n. 42, et § unic. Carl. de Jud. t. 2, t. 3, disp. 20 à princ.

otro, y á los herederos, como está dispuesto en el Derecho civil, y lo traen Carleval y Surdo (1). *La segunda* cuando no se hace en el mismo derecho de los alimentos, sino solamente en la comodidad durante la vida del deudor, que en estos casos se puede hacer la ejecucion en ellos, del mismo modo que puede venderse, cederse y enagenarse, como lo resuelven el citado Carleval y Salgado (2).

* 23. Cuando el deudor está bajo la patria potestad, se puede hacer la ejecucion en los bienes castrenses ó cuasi castrenses que poseyere, y en los adventicios cuyo usufructo no pertenece al padre; pero no se podrá hacer en la propiedad cuando le pertenece el usufructo, aunque en algun modo está obligado el padre, como lo resuelve Antonio Gomez, Pichardo, Julio Claro, Parladorio y Salgado (3). Y por el contrario puede hacerse la ejecucion en el usufructo de los bienes adventicios del hijo por débito del padre, segun Parladorio.

* 24. Hecha la ejecucion en bienes del deudor aunque se invierta el orden en la traba, no se anula la ejecucion, por ser el orden prescrito por la ley, no de los substanciales, sino de los que miran á la solemnidad del acto, y se debe entender á la verdad del hecho, y por eso no se vicia la ejecucion segun Gutierrez, Hermosilla y otros (4).

* 25. No se puede hacer ejecucion en los bienes que se dejan ó renuncian á favor del deudor, para que los distribuya entre sus hijos, como en el caso de que la hija entra en Religion y renuncia á favor de sus hermanos, ó el hijo renuncia del mismo género; pues así como puede darlo á uno todo en perjuicio de los demas hijos, lo mismo puede hacer en el de los acreedores, respecto de que al tiempo de esta adquisicion adquirió la legitima del hijo por la renuncia con este gravámen, y por eso no da de suyo cosa al-

guna, sino del hijo de quien el elegido adquiere ó recibe, y no del padre, como lo aseguran por comun Gutierrez, Acevedo, Gomez, Noguero, Mieres y Castillo (5).

SUMARIO DEL PARRAFO XVII.

PRISION.

- Si el deudor ha de ser preso por deuda dando ó no dando fianza de saneamiento, n. 1.
Si basta para no ser preso dar informacion de abono de los bienes ejecutados ó fianza de la haz, n. 2.
Si el heredero puede ser preso por deuda de la herencia, n. 3.
Si el Tutor, Curador ó Factor puede ser preso por deuda de su administracion, n. 4.
Si los Regidores pueden ser presos por deudas de la Ciudad, n. 5.
Si los Procuradores de Córtes y otros de los pueblos yendo á la Córte, en ella pueden ser presos por deuda, n. 6.
Si el Hijodalgo puede ser preso por deuda real, n. 7.
Si el Hijodalgo puede ser preso por deuda causada para su rescate y de sus parientes, n. 8.
Si el Hijodalgo puede ser preso por deuda que proceda de delito, ó cuasi delito, n. 9.
Si el Hijodalgo que oculta sus bienes puede ser preso por deuda, n. 10.
Si puede ser preso por deuda el Hijodalgo que al tiempo del contrato negó serlo, n. 11.
Si el Hijodalgo Tutor puede ser preso por deuda que procede de tutela, n. 12.
Si el Hijodalgo que hizo fianza en Causa criminal puede ser preso por deuda de ella, n. 13.
Si el privilegio de la nobleza é hidalguia se puede renunciar, y cuándo se pierde, n. 14.
Ante quién y cómo se ha de tratar del privilegio de la nobleza para gozar de él en deudas, n. 15.
Si los Vizcainos gozan del privilegio de la nobleza, n. 16.
Si los soldados pueden ser presos por deudas, n. 17.
Si los Doctores y Licenciados graduados en cualquiera universidad pueden ser presos por deuda, n. 18.
Si los Abogados, aunque sean solo Bachilleres, pueden ser presos por deudas, n. 19.
Si los Clérigos pueden ser presos por deudas, n. 20.
Si los Labradores, Mineros é Ingenieros pueden ser presos por deuda, n. 21.

(1) Carl. ubi prox. n. 8. Surd. de Alim. t. 8, priv. 55, n. v. Nostra autem secundo modo. l. Ubi fruct. § fin. ff. Si usuf. petat. l. Fructus, 34. Hac ratione in fin. ff. de Rei vind.
(2) Carl. ubi sup. n. 8. Salg. in Lab. 4 p. c. 3 et pen. per totum.
(3) Ant. Gom. l. 2 Var. c. 15, n. 11. Pich. in § Acciones autem, 1 Inst. de Act. n. 77. Jul. Clar. in § fin. q. 80. Parl. Quot. l. 2, c. fig. 5 p. § 3, n. 34. Salg. de Reg. 4 p. c. 8, ex n. 235. Carl. de Jud. t. 2, disp. 21, n. 6. Gut. de Jur. confir. 1 p. c. 5, n. 6.

(4) Gut. l. 1 Pract. q. 131. Mol. l. 4 de Prim. c. 7, n. 25. Herm. in l. 52, gloss. 5 à n. 15, t. 5, p. 5. Carl. t. 3, disp. 1, n. 7 et 27. Val. cons. 16. Vel. dis. 23, n. 6.
(5) Gut. in c. Quamvis pactum, de Pact. in 6, ex n. 6 et 11. Acev. in l. 11, t. 6, l. 10 Nov. Rec. Ant. Gom. in l. 22 Taur. n. 3. Nog. alleg. 9, n. 44 Opt. Mier. de Majorat. 4 p. q. 19, n. 69 Comprovant. Pet. Surd. Font. Cand. et Fin. per Cast. Cont. t. 5, c. 68, per totum, ubi q. sequit. Joan. Gut. tenet Vega in Summ. p. c. 22, sub cas. 26.